

DICTAMEN QUE EL SINDICATO DE LA INDUSTRIA TEXTIL
Y FABRIL (SECCION TEJIDOS) PRESENTA A LA ASOCIACION PATRONAL
DE LA MISMA INDUSTRIA, PARA SU APROBACION

=====

P R E A M B U L O

FRUTO de un minucioso estudio y a nuestra manera, es el presente Dictamen que a esa Patronal enviamos también para su estudio y consideración. Nuestro objetivo obedece, -con nobleza lo decimos- al engrandecimiento, prosperidad y prestigio de la industria; ya que por ambas partes conocemos con la dificultad que siempre hemos tropezado en este problema, vamos con la buena intención de contribuir a la solución del mismo. Así pues, rogamos en lo expuesto como en el estudio del Dictamen, no vean por nuestra parte más que un fervor cariñoso para con la industria, para lo cual esperamos contestación en plazo prudencial.

Arto. 1º.

A partir de la fecha, todos los tejedores "Drapaires" y tejedores empleados por los mismos o por el patrono directo, que estén en fábrica y en el mismo local que el patrono tenga instalados los telares de su propiedad, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

(a) Jornada, jornal, plus y cuanto afecta a las funciones profesionales y el cumplimiento estricto de la vigente Tarifa de Tejedores Mecánicos, quedarán a cargo del patrono, y en idénticas condiciones como los tejedores de los telares de su propiedad.

Facultado el patrono en el ejercicio de este control, será el verdadero responsable de cuantas infracciones ocurran en nuestra Tarifas; siendo también obligación de los "Drapaires" al igual que sus tejedores, el de reconocer y respetar la omnimoda autoridad del patrono en sus diferentes casos y aspectos; enteramente igual que los demás tejedores de la casa.

(b) Cuando por conveniencias del "Drapaire" dueño del telar o telares tenga que sacarlos de la fábrica donde los tenga instalados, los tejedores del telar o telares estarán comprendidos en el Arto. 17 párrafo 1º. de la vigente Tarifa, o sea, donde vayan los telares, ir también ellos. En los mencionados casos, queda exento el patrono, no alcanzándole la potestad de ejercer ese control, por ser exclusivo de la libertad y voluntad del "Drapaire" dueño del telar o telares, aunque por ello perjudique a su tejedor. En tales casos si ocurriera y no los justificase el Sindicato, el tejedor o tejedores perjudicados serán indemnizados por el "Drapaire" con tres meses de jornal, comprendido el plus, respondiendo del mismo el patrono.

Si que es de incumbencia del patrono si el tejedor o tejedores del caso le han prestado buenos servicios y por ello quiere emplearlos en su casa teniendo vacantes, puede hacerlo con libertad absoluta, pero teniendo en cuenta que las plantillas estas corresponden a los atadores, siempre que sean aptos.

(c) Por las ventajas que estas bases ofrecen al patrono, éste se obligará y como correspondencia, a pagar al "Drapaire" por intereses el 6 o/o el cual será cobrado por éste mensualmente o trimestralmente, según se convenga.

Arto. 2º.

DRAPAIRES QUE EL FABRICANTE NO TENGA TELARES PROPIOS

=====

Los fabricantes industriales de paños, mantas y demás géneros ya típicos ya similares en la Industria Textil Alcoyana y que no posean telares de su propiedad y desarrollan su industria a base de "Drapaires" y en locales de su propiedad o alquilados por el mismo se atenderán a las bases siguientes:

(a) Todos los tejedores tanto "Drapaires" como jornaleros serán contratados por el patrono para los efectos de jornada, jornal, plus y todo cuanto afecte al cumplimiento de la vigente Tarifa; caso de incumplimiento, el patrono será el único responsable.

(b) Queda facultado el patrono según su conveniencia el emplear uno o más encargados para el mando y buen funcionamiento en los telares,

como en el ejercicio y regulación en la sección, quedando exentos de todo los "Drapaires" y considerándose escuetamente como tejedores.
(c) Los "Drapaires" percibirán por intereses lo transcrito en la base (c) del Arto. anterior cobrable en idénticas condiciones.
(ch) Los obreros comprendidos en este Arto., estarán sujetos a la base (b) del Arto. anterior.

Arto. 3º.

DRAPAIRES AISLADOS AUNQUE ESTEN AGRUPADOS
=====

Los así catalogados, estarán comprendidos en sus respectivas Bases de Trabajo, pero los tejedores jornaleros que ocuparen, al igual que los similares, serán controlados para todos los efectos de la vigente Tarifa, por el patrono dueño de la labor que éstos realicen, el cual será el verdadero responsable de cualquier infracción.

En el caso de que un "Drapaire" atropelle o despida algún obrero, quedará el patrono en la obligación de justificar las causas e intervenir en el asunto como propio.

Arto. 4º.

DRAPAIRES AISLADOS
=====

Por no apreciarse diferencia en estos "Drapaires" con los del Arto. anterior, quedarán sujetos a las mismas condiciones.

Arto. 5º.

DRAPAIRES SIN TELAR PROPIO
=====

Regirán para los mismos sus respectivas Bases de Trabajo, no pudiendo por tanto abusar el dueño del telar que arrienden sea industrial o no del superadisimo pago del arriendo y otros efectos como hasta ahora ha venido sucediendo; esquilmando al tejedor que por necesidad imperiosa se ve precisado, para lo cual no podrá exceder de 3'90 pesetas con 8 céntimos por todo lo comprendido en gastos del telar, quedando excedente de todo lo demás.

Artículo Adicional
=====

No podrá ningún patrono ni bajo ningún pretexto, arrendar ni ofrecer telares de su propiedad para laborar trabajo suyo.

Cualquier "Drapaire" siendo o no propietario del telar y por arriendo que esté, no podrá hacer ni un minuto más de la jornada de ocho horas.

La Sección de Tejidos y a su vez el Sindicato del Arte Textil, procurarán cumplir y hacer cumplir a sus afiliados estas bases, como así está obligada la Asociación Patronal; reservándose el derecho en oportunidad y en consecuencias si algún patrono inclumpliera las mismas, de tomar represalias directas o generalizarlas.

Por la Sección de Tejidos.
La Comisión.

Alcoy, 10 de Julio de 1936.

